

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el 07 de febrero del año en curso se profirió el auto de sustanciación N° 38, por medio del cual este Despacho se abstuvo de avocar conocimiento del trámite de extinción de dominio (resolución de procedencia – Ley 793 de 2002) presentado por la Fiscalía Treinta y Tres (33) Especializada de E.D, otorgando un término para subsanar los yerros advertidos. La providencia en comento fue notificada por estados N° 111 del 8 de febrero del 2023; por lo que el término se entiende corrido desde el 9 febrero de 2023 al 23 de marzo del mismo año, sin embargo, la entidad pública indicada solo remitió el escrito hasta el 11 de abril de 2023. A Despacho, sírvase Proveer.

Isabel Olivares Toledo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2022 00091 00
Radicado Fiscalía	13640 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados	Fanny Tobón Tobón Jorge Wilson Tobón Tobón
Asunto	Se abstiene de avocar conocimiento de la resolución de extinción de dominio
Providencia	Interlocutorio N° 32

1. ASUNTO POR TRATAR

En atención a lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de avocar conocimiento del trámite extintivo del dominio presentado por la Fiscalía Treinta y Tres (33) Especializada de E.D, dentro del radicado de la referencia.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La demanda extintiva da cuenta de una investigación adelantada respecto de ocho bienes propiedad de Fanny Tobón Tobón y/o Jorge Wilson Tobón, teniendo en cuenta el vínculo familiar (madre y hermano respectivamente) y las relaciones negociales ilícitas que estos sostuvieron con el señor Cándido Tobón Tobón, quien perteneció a una estructura criminal dedicada al narcotráfico, donde se le conocía como "Camilo" o "El Loco".

Así, en contra de este sujeto se adelantó investigación por parte de la Corte Federal del Distrito de Columbia ante la presunta vulneración del Título 21 del Código de los Estados Unidos Seccionales (concierto para delinquir - cinco kilogramos o más de cocaína con la intención o el conocimiento de que esta sería importada ilícitamente a los Estados Unidos). Posteriormente, la embajada de este país americano profirió resolución de acusación en su contra, solicitando para el 3 de octubre de 2022 la extradición del señor Cándido Tobón Tobón; y finalmente, en el territorio colombiano fue iniciada acción de extinción de dominio respecto de los bienes del mismo sujeto.

3. ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2022 fue asignado por reparto a este Juzgado el proceso con radicado de Fiscalía N° 13640, proveniente de la Fiscalía 33 Especializada E.D, correspondiéndole el radicado interno N° 050003120001 **2022 00091** 00.

Una vez realizado el estudio de rigor, este Juzgado mediante auto N° 38 del 7 de febrero del 2023, resolvió inadmitir la demanda de extinción de dominio al avizorarse que (1) no se había acatado en su totalidad la decisión emitida el 26 de julio de 2022 por la Fiscalía 78 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio; se carecía de (2) los documentos necesarios para individualizar los bienes objeto de la acción, (3) la foliatura que componen el radicado matriz N° 2083 y la “Operación Conquista”; además de (4) los soportes que dan cuenta de la materialización de las medidas cautelares, y teniendo en cuenta igualmente (5) que uno de los inmuebles pese a ver sido relacionado en las consideraciones no fue reseñado en la parte resolutive de la resolución donde se solicita la procedencia de la acción; razón por la cual se concedió el término judicial de treinta (30) días para que el ente instructor subsanara las falencias en comento.

La mencionada providencia fue notificada por estados N° 11 del 8 de febrero de la presente anualidad; en tal sentido, el término con el que contaba a la Fiscalía se cumplió entre el 9 febrero de 2023 al 23 de marzo del mismo año, sin que dentro del mismo se hubiere recibido memorial tendiente a subsanar tales irregularidades, pues solo hasta el 11 de abril de 2022 se allegó pronunciamiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la Ley 793 de 2022 el procedimiento de extinción de dominio consta de dos etapas, una fase inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de juzgamiento a cargo de los jueces especializados, esta última inicia con la presentación de la resolución de procedencia.

Según estas disposiciones normativas, una vez remitidas las actuaciones al juez competente, debe este proferir el auto que avoca conocimiento de la acción de extinción, y ordenar dar traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días; para una vez cumplida esta vital etapa procesal, proceder a dictar sentencia.

Sin embargo, como garantía de los principios que rigen el procedimiento de extinción de dominio, específicamente los atinentes a la finalidad del trámite, la celeridad y la eficiencia consagrados en los artículos 20 y 23 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el principio general de economía procesal¹, el funcionario judicial al advertir falencias en el acto de parte de la Fiscalía deberá requerirla para subsanarlas, y evitar con ello que, siguiendo la literalidad de la norma, el juicio avance con dichos vicios y genere, eventualmente, la decisión de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas hasta esa etapa.

Ahora bien, obsérvese que la normativa en cita no advierte el paso a seguir cuando el requerimiento no es subsanado o lo es de manera indebida, permitiendo con ello acudir a la integración normativa instituida en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, que anuncia:

Artículo 7°. Normas aplicables. *La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido.* Subraya del Despacho.

Así entonces, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) tampoco regula el asunto en comento, debemos hacer remisión directa al artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del cual, si las irregularidades o defectos de la resolución de procedencia que dieron lugar a que este Despacho se abstuviera de avocar conocimiento, no fueron subsanados dentro del término legal, y los mismos resultan de gran entidad e importancia para el discurrir del proceso, el Despacho deberá rechazar la solicitud de procedencia.

5. CASO CONCRETO

En la situación bajo análisis, este Despacho encontró que la Fiscalía 33 Especializada E.D, no acató lo solicitado en el auto proferido el 7 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que guardó silencio dentro del término judicial otorgado para enmendar las irregularidades planteadas, efectuando solo un pronunciamiento tardío, último que tampoco subsana la integridad de tales advertencias, pues entre otros no fue remitida la totalidad de documentación que permite la individualización de los bienes objeto de la acción, no fueron allegadas todas las piezas procesales que soportan la pretensión extintiva, ni la relación de foliatura de los cuadernos aportados, al igual que no fueron actualizadas las direcciones de notificaciones de

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. Sentencia C-037/98 de la Corte Constitucional.

los afectados y nada se indicó respecto del memorial aportado el 14 de mayo de 2019 por el Abogado Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes.

En conclusión, este Despacho dispondrá el rechazo de la solicitud de procedencia remitida por la Fiscalía Treinta y Tres (33) Especializada de E.D (N° 13640).

No obstante, se aclara que la abstención de avocar conocimiento de la Resolución de Procedencia no implica el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el ente fiscal en fase inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la resolución de procedencia emitida el 23 de abril de 2019 por la Fiscalía Treinta y Tres (33) Especializada de E.D (N° 13640), confirmada parcialmente en segunda instancia por el Fiscal 78 Delegado ante el Tribunal Superior – Sala de Extinción de Dominio; en contra de Fanny Tobón Tobón y/o Jorge Wilson Tobón, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, procédase por secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ccece71fb7f74d75f59b6826e593f3170134f58fca4a910f21416aeaff1832**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>